

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00149
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Jorge Noé López Villeda Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	31 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-025-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentaron en:</p> <p>1) El recurrente expone que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE ya que en la misma establece que la utilización de documentos, materiales, lápiz y equipo no autorizado por el CNE no ha sido acreditado en las diligencias planteadas, además el exceso de marcaje a que hace referencia el peticionario, no se encuentra contemplado en las causales de los actos ejecutados por la JRV y vistas las hojas de incidencias de las JRV No. 14249, 14251, 14252, 14253 y 14254, del Municipio de Fraternidad, Departamento de Ocotepeque, no se observó que los miembros de dichas JRV no manifestaron contar con el material autorizado por este Consejo. Este análisis realizado por el órgano electoral es alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión de los votos en la JRV ya que hay muchos marcados con un lápiz diferente al utilizado y autorizado por el CNE que es la crayola, además se puede constatar que muchos votos fueron anulados de manera arbitraria al colocarle los miembros de las JRV otra marca al momento de realizar el escrutinio lo que lacera totalmente la manifestación de voluntad del Pueblo de Fraternidad...</p> <p>2) Continua manifestando el recurrente que en la exposición de la Resolución no pudieron emitir un juicio de valor únicamente con las hojas de incidencias debieron valorar lo que se encuentra plasmado en cada uno de los votos especialmente los nulos en las JRV 14249, 14251, 14252, 14253 y 14254, y constatar con los cuadernillos de votación de los mismos correspondientes en el nivel electivo de Corporación Municipal, ya que existe una alteración de las actas de cierre de las JRV, el CNE no hizo un</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

estudio exhaustivo del presente caso al no poder validar las graves inconsistencias en las JRV precitadas y viciadas completamente las cuales no deberían de producir efectos jurídicos es decir no se deberían considerar como válidos los votos en ellas establecidas por no existir claridad en los hechos y circunstancia de la manifestación de la voluntad del pueblo de elegir sus autoridades municipales, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y a la verdad por no concordar los votos consignados con el número de personas habilitadas que ejercieron el sufragio...

3) El recurrente en su tercer agravio manifiesta que el CNE determinó inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, viciando de nulidad el auto de fecha 12 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución...

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 2 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Jorge Noé López Villeda**, candidato a alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Fraternidad, Departamento de Ocotepeque, por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTAS DE JUNTAS RECEPTORAS POR UTILIZAR DOCUMENTOS, MATERIALES Y EQUIPOS NO AUTORIZADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. - SE CONFIERE PODER.”**.

2) En fecha 12 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad de las Juntas Receptoras de Votos números **14249, 14251, 14252, 14253 y 14254**, del Municipio de **Fraternidad**, Departamento de Ocotepeque, en virtud que, el exceso de marcaje a que hace referencia el peticionario no se encuentra contemplado en las acciones de nulidad contra actos ejecutados por la Junta Receptora de Votos o contra escrutinios practicados por la Junta Receptora de Votos de conformidad a los artículos 297 y 298 de la Ley Electoral de Honduras...”

3) En fecha 31 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 12 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Es pertinente dejar establecido que la acción promovida ante el CNE fue la de Nulidad Administrativa de las Actas de JRV por utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el CNE, al desarrollar

el mismo indica que se pudo constatar que se estaban usando papeletas electorales que fueron marcadas de manera irregular, en ese sentido es visto que existe una contradicción en lo planteado por el peticionario además de no constituir causa o motivo para pretender la nulidad; en el Recurso de Apelación se citan dos preceptos autorizantes que son excluyentes entre sí, el artículo 294 en su numeral 2 referente a la Revisión y Recuento Especiales que dice " Si ha habido error en la contabilización de los votos por marcas adjudicadas a cada partido político, alianza, candidatura independiente, movimiento en su caso" y el artículo 297 referente a la acción de nulidad de actos ejecutados por las Juntas Receptoras en su numeral 6 que literalmente dice: "utilizar documentos, materiales y equipo no autorizado por el Consejo Nacional Electoral"; en razón de lo anterior este Tribunal aprecia que el recurrente a errado en su Recurso pues se fundamenta en dos artículos de la Ley Electoral que contienen dos acciones diferentes y que son incompatibles entre sí, cuyos resultados son diversos en caso de ser procedentes; la nulidad implica la invalidez del resultado de una votación cuya consecuencia es la repetición de la votación y la revisión y recuento especial no la invalida sino la rectifica, en igual sentido las causas que provocan la nulidad de un escrutinio son: 1.- Que se haya realizado escrutinio en lugar diferente al determinado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) para la Junta Receptora de Votos; 2.- Falsificar o alterar el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos; 3.- Utilizar documentos, material y equipo no autorizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE); y,4.- Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales; por su parte en la revisión o Recuento Especiales las causas son: "1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite; 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta".

2) Este Tribunal sin perjuicio de lo anterior es visto que el CNE aun cuando se planteó la pretensión de nulidad de las actas receptoras explicando que se utilizaron papeletas electorales que fueron marcadas de manera irregular, y que pudo desestimar de plano dicha petición, procedió de oficio a verificar los cuadernos de votación y hojas de incidencias por las cuales comprueba que no existe la utilización de documentos y materiales no autorizados por CNE y que el exceso de marcajes que señala el peticionario no se encuentra contemplada en las causales de los actos ejecutados por la JRV ni en las causales contra el escrutinio practicados con lo cual se da respuesta a lo peticionado.

3) En el desarrollo de los agravios el recurrente persiste con la confusión entre lo pretendido y lo que pretende hoy al plantear su recurso, por lo que resulta improcedente los mismos y debe ser desestimado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 261, 262, 270.8 271, 293, 294, 295, 297 y 298 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>25 de enero de 2022</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, en su condición de Apoderado Legal del señor Jorge Noé López Villeda, candidato a alcalde de la Corporación Municipal por el Municipio de Fraternidad, Departamento de Ocotepeque, por el Partido Nacional de Honduras (PN), contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.”.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>